

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00216

**Demandante:** Ana Hilda Paternina

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COCORA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, No. 19 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Elson Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00217

**Demandante:** Ignacia Suarez Hoyos

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 19 JUL 2015 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Kelly Sánchez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00218

**Demandante:** Emérita Olier Castellanos

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

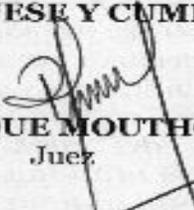
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
antecedente providencia, Hoy 19 JUL 2018  
SECRETARIA, ECC/ SARU/ KJ a las 8 A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00219  
**Demandante:** Zulema María Bossa Jattin  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la anterior providencia, Hoy 19 JUL 2016 a las 8 A.M.

Se notifica por Rafael Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00220

**Demandante:** Vera Luz Díaz González

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación y Otros

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado nueve (9) de junio de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

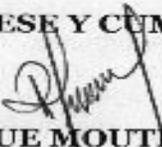
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
presente providencia, Hoy 19 JUL 2015 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Reconstru

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00221

**Demandante:** Luty Llorente Montiel

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

<sup>1</sup>Folio 392

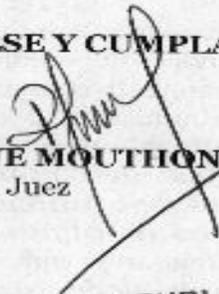
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL 2º CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 JUL 2016 a las 8:00 AM  
SECRETARIA, Blanca Judith Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00222  
**Demandante:** Gabriel Acosta y Otra  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

<sup>1</sup>Folio 392

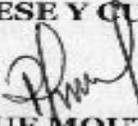
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 JUL 2015  
SECRETARÍA, Reformulés a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00223

**Demandante:** Angélica Padilla Petro

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación y Otros

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

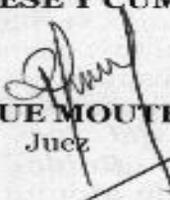
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 19 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Decy Sandoz

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00224

**Demandante:** Edilsa Esquivel Estrada

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

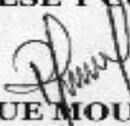
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Rafael Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00225

**Demandante:** Nancy de Jesús Simanca

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

<sup>1</sup>Folio 392

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 JUL 2016 a las 9 A.M.  
SECRETARIA, Rafael Mouthon Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00226

**Demandante:** Edith de la Espriella Buelvas

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>2</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

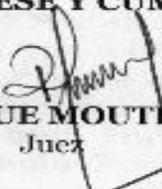
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

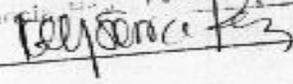
**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia No. 119 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00227

**Demandante:** Rosario Salgado Toribio

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación y Otros

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado veinticinco (25) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

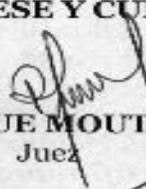
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Key Semu Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00228

**Demandante:** Sobeida Castaño de Otero

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

<sup>1</sup>Folio 392

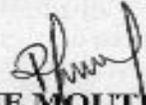
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifiestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 JUN 2010 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00229

**Demandante:** Norma Alean Lora

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado treinta y uno (31) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

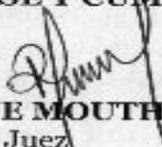
En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes en la  
anterior providencia, Hoy 19 JUL 2016 a las 8:48  
SECRETARIA, Eduardo Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00230

**Demandante:** Javier Santos Gamarra

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado veinticinco (25) de mayo de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza: ***“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”***. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, ente territorial demandado en el presente asunto.

Desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

De otra parte, es menester indicar que el suscrito también considera que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior en atención a que mi cónyuge, Vanessa Pahola Rodríguez García, suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, entidad territorial demandada en el presente asunto.

<sup>1</sup>Folio 392

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 ibídem, se remitirá el expediente de la referencia a la señora Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser quien me sigue en turno, a fin de que decida sobre el impedimento señalado y se me excluya del conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

1. Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.
2. Manifiestar el suscrito el impedimento para conocer del medio de control de la referencia, por encontrarme inmerso en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Remitir el expediente de la referencia a la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez Primero Administrativo Oral de Montería, para efectos de que decida sobre el impedimento manifestado por el suscrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 19 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, rel/sunak/s

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00167

Incidentista: Andrés Felipe Díaz Pérez

Sujeto pasivo del incidente: Director de Sanidad de la Policía Nacional

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Andrés Felipe Díaz Pérez, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diez (10) de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

1. El joven Andrés Felipe Díaz Pérez, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, representada legalmente por el señor Coronel Hugo Casas Velásquez, el día 20 de junio de 2016<sup>1</sup>, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 10 de junio de 2016.
2. En atención a lo anterior, este Juzgado el día 21 de junio del presente año<sup>2</sup>, dispuso requerir al Director de Sanidad de la Policía Nacional, para que informara al despacho las razones que le han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de junio de 2016.
3. A través de escrito radicado en la secretaría del juzgado, el día 27 de junio de 2016<sup>3</sup>, el accionante se ratificó en su solicitud de sancionar al Director de Sanidad de la Policía Nacional, argumentando que se le han exigido una serie de documentos para acceder a lo ordenado en la sentencia de tutela, los cuales se constituyen en obstáculos para el cumplimiento del fallo, pues no se le ha suministrado el medicamento ordenado y lo que se ha procurado es dilatar el proceso para su atención.
4. El Intendente Jefe Rildo Vargas Pinto, Jefe Área de Sanidad Córdoba (E), mediante escrito de fecha 29 de junio de 2016, presentó respuesta al incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada ha realizado todos los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela recibido mediante correo electrónico el día 22 de junio de 2016; solicitándose al accionante por este mismo medio el día 24 de junio de 2016, historia clínica actual, fórmula médica, copia de la cedula y del carnet de afiliación, con el objeto de autorizarle la entrega del medicamento SINALGEN, el cual se encuentra excluido del Vademecum del sistema de Salud de la Policía, por lo que requiere parametrización previa en la ciudad de Medellín.

<sup>1</sup> Folios 1 a 15

<sup>2</sup> Folio 17

<sup>3</sup> Folios 21 a 24

Manifiesta igualmente, que en la misma fecha (24/06/2016), mediante conversación telefónica, se le solicitó al accionante que aportara la historia clínica actual, fórmula médica, copia de la cedula y del carnet de afiliación, para los fines antes mencionados, haciendo este caso omiso a tal solicitud, por lo que nuevamente el día 28 del mismo mes y año, se le volvió a solicitar telefónicamente la entrega de los documentos mencionados, los cuales se accró a entregar de forma personal ese mismo día.

Se expresa además que luego de aportados los documentos, se realizó la parametrización del medicamento correspondiente para su entrega, quedando este a disposición del incidentista el día 29 de junio de 2016; por lo que se atribuye la demora presentada a la renuencia del interesado a aportar los documentos solicitados.

Finalmente, aclara que para la realización de la Junta Medica Laboral, el incidentista tenía pendiente valoración por fisiatría 2 de julio de 2016, a fin de que el especialista emitiera concepto, para así proceder a cerrar el proceso medico laboral y asignar fecha y hora para la realización de la Junta Medico Laboral. Por lo anterior, considera evidente que el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Córdoba, ha realizado ingentes esfuerzos para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: *“... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>6</sup>.*

## 2. Caso concreto

En síntesis, el señor Andrés Felipe Díaz Pérez, relata en el escrito de incidente de desacato, que el día 25 de mayo de 2016, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, admitida el 27 de mayo de 2016, fallada en su favor mediante sentencia del 10 de junio de la misma anualidad, en protección de sus derechos a la vida y a la salud, por tanto y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha demorado en cumplir dicho fallo, pues han pasado más de los 3 días otorgados por el Juez para ello; solicita que se sancione al Director de Sanidad de la Policía Nacional por desacato.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Andrés Felipe Díaz Pérez, el Jefe Área de Sanidad Córdoba (E), mediante escrito de fecha 29 de junio de 2016, manifestó que esa dependencia ha realizado ingentes esfuerzos para dar cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

cuenta que al incidentista se le ha requerido para que aporte los documentos necesarios para la parametrización del medicamento, tal y como lo ordena el fallo de tutela; al igual se le asignó cita con el especialista en fisioterapia, para cerrar todos los conceptos médicos y ser llevado a Junta Medico Laboral.

Así mismo, fueron aportadas por este las siguientes pruebas:

1. Copia de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2016 a las 11:00 a.m., enviado al incidentista por la Líder de Gestión Farmacéutica del Área de Sanidad Córdoba, donde se solicita allegar los documentos necesarios para gestionar la entrega del medicamento ordenado.<sup>7</sup>
2. Audios en CD ROOM de fechas 24 y 28 de junio de 2016, donde se solicita al joven Andrés Felipe Pérez Díaz allegar los documentos necesarios para gestionar la entrega del medicamento ordenado y se explica el procedimiento a seguir para la realización de la Junta Medico Laboral.<sup>8</sup>
3. Copia de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2016, donde la Líder de Gestión Farmacéutica del Área de Sanidad Córdoba, envía a la Cabecera de Región (Medellín), parametrización del medicamento.<sup>9</sup>
4. Copia de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2016, proveniente de la Cabecera Regional, donde se le informa a la Líder de Gestión Farmacéutica del Área de Sanidad Córdoba que el medicamento se encuentra parametrizado.<sup>10</sup>
5. Copia de formula médica para la entrega programa del medicamento SINALGEM, al incidentista.<sup>11</sup>
6. Copia de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2016, proveniente de la IPS VALEJA REHABILITACIÓN S.A.S., por medio del cual informa al Área de Sanidad Córdoba, que para el día 2 de julio de 2016 se asignó cita con fisioterapia al incidentista.<sup>12</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2016, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 10 de junio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida del señor Andrés Felipe Díaz Pérez, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, realizar todos los trámites administrativos necesarios para que la sea practicada la Junta Medico*

<sup>7</sup> Folios 28 y 29

<sup>8</sup> Folio 34

<sup>9</sup> Folio 30

<sup>10</sup> Folio 31

<sup>11</sup> Folio 32

<sup>12</sup> Folio 33

*Laboral al señor Andrés Felipe Díaz Pérez, así como también se ordenará el suministro del medicamento: "SINALGEN", por tabletas, una capsula por cada 12 horas por el termino de 60 días, el cual fue formulado por el médico tratante del caso. De igual manera, se ordenará para que en aquellos casos en que el médico tratante autorice citas médicas por fuera del municipio de Montería, le sean suministrados los viáticos al señor Andrés Felipe Díaz Pérez, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, así como el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante".*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada principalmente a que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, realizara todos los trámites administrativos necesarios para que le fuese practicada la Junta Medico Laboral al señor Andrés Felipe Díaz Pérez, así como también se ordenó el suministro del medicamento "SINALGEN"; también se puede evidenciar, que contrario a lo manifestado por el incidentista, no se estableció un término perentorio para dar cumplimiento a dicha orden.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo acreditado en el expediente, es evidente que el Área de Sanidad de la Policía Córdoba, ha realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el fallo de tutela referenciado; en primer lugar, asignando fecha al señor Andrés Felipe Díaz Pérez para el día 2 de julio de 2016 con fisioterapia, para así proceder a cerrar el proceso medico laboral y asignar fecha y hora para la realización de la Junta Medico Laboral ordenada, y en segundo lugar, al poner a disposición del paciente el medicamento SINALGEM, a la mayor brevedad posible, pues queda plenamente demostrado con los audios y demás documentos aportados, que las demoras ocurridas son imputables al interesado, por este no allegar los documentos solicitados el mismo día que se requirieron.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, queda plenamente demostrado que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, ha adoptado la medidas y adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de junio de 2016, proferido por este despacho. Por lo tanto, esta unidad judicial se abstendrá de imponer sanción al Director de Sanidad de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

Declárese que no hay lugar a imponer sanción alguna al Coronel Hugo Casas Velásquez, Director de Sanidad de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 089 a las partes  
de esta providencia, Hoy 19 JUL 2016  
SECRETARÍA [Firma]

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

DECLARATION

Text block following the declaration header, containing faint, illegible text.

NOTION OF A STATE

Handwritten signature or initials in the center of the page.

Text block below the signature, possibly a date or reference.

Text block below the signature, possibly a date or reference.

Text block below the signature, possibly a date or reference.